



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL
CASACIÓN N.º 886-2018
CUSCO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/12/2018 16:16:45 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

Desestimación prematura de la casación

Sumilla. El financiamiento para los actos de secuestro formó parte del fundamento fáctico de la acusación. La vulneración del principio de congruencia procesal se sustenta en una deficiente lectura de los autos.

Lima, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado **Yan Marco Estrada Aguilar** contra la sentencia de apelación del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (obrante a foja setecientos cuarenta y tres), que revocó la sentencia de primera instancia del dos de octubre de dos mil diecisiete (inserta a foja quinientos veintiuno) y lo condenó como cómplice secundario del delito de secuestro agravado, en perjuicio del menor de iniciales N. Y. L. C., a diez años de pena privativa de libertad y fijó en diez mil soles la reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. Verificado el cumplimiento del trámite de traslados respectivos a las partes procesales del medio de impugnación extraordinario; así como el plazo¹, forma y lugar para interponerlo, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto por los numerales cinco y seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el auto concesorio del recurso

¹ La sentencia de vista fue notificada el día de su lectura, esto es, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, y el recurso de casación se planteó el treinta de mayo de dos mil dieciocho, dentro del plazo legal previsto por el artículo cuatrocientos catorce, numeral uno, literal a, del Código Procesal Penal.

de casación está arreglado a derecho y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

Segundo. La sentencia recurrida es objeto casable, conforme al artículo cuatrocientos veintisiete, apartado dos, literal b, del Código Procesal Penal, pues el delito objeto de acusación (secuestro agravado), previsto por el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, prevé en su extremo mínimo una pena superior a los seis años de privación de libertad (criterio *summa poena*); por lo que corresponde verificar si se cumplió con los motivos habilitados para el recurso y su razonable argumentación para su viabilidad.

Tercero. El recurrente Yan Marco Estrada Aguilar, al fundamentar su recurso de casación, solicitó que el Tribunal Supremo declare nula la recurrida y lo absuelva de los cargos imputados; o, caso contrario, le reduzca la pena a cuatro años de privación de la libertad.

Invocó como causal la prevista por el artículo cuatrocientos veintinueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, por vulneración del principio de correlación entre acusación y sentencia. Indicó que se le condenó por un hecho no descrito en la acusación: el haber financiado los gastos del secuestro, pues la imputación fue únicamente por haber intervenido como “campana”.

Asimismo, invocó el artículo cuatrocientos veintinueve, inciso tres, del Código Procesal Penal. Manifestó que no se aplicaron los artículos veinte y veintidós del Código Penal, por lo que la pena impuesta resultó desproporcional.

Cuarto. Los argumentos carecen de fundamento razonable. El fundamento fáctico de la acusación se dividió en tres apartados:

circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En el primero se precisó que el recurrente Yan Marco Estrada Aguilar entregó mil soles para los gastos del secuestro, pues sabía que su coprocesado César Cueto Sánchez le devolvería dos a tres veces más del monto prestado (véase a foja diecinueve). Luego, el Tribunal Superior aplicó la responsabilidad restringida, según se aprecia del fundamento decimoctavo de su decisión; en virtud de ello y de su grado de participación, le rebajó la pena de treinta y cinco a diez años de privación de libertad.

Quinto. Se denuncian vicios que realmente no existen sobre la base de una deficiente lectura de los autos, por lo que corresponde aplicar la desestimación prematura del recurso, conforme a la facultad prevista por el artículo cuatrocientos veintiocho, inciso dos, literal a, del Código Procesal Penal.

El rechazo liminar comprende la imposición del pago de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, al no existir razones serias y fundadas para la presentación de los recursos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio de foja ochocientos tres; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Yan Marco Estrada Aguilar** contra la sentencia de apelación del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (obrante a foja setecientos cuarenta y tres), que revocó la sentencia de primera instancia del dos de octubre de dos mil diecisiete (inserta a foja quinientos veintiuno) y lo condenó como cómplice secundario del delito de secuestro

agravado, en perjuicio del menor de iniciales N. Y. L. C., a diez años de pena privativa de libertad y fijó en diez mil soles la reparación civil.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

PT/vimc